



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 4 6 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de julio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.S.A.C., en nombre y representación de J.M.G., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo (aceite) en la vía (EXP. 299/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para formularla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante del afectado manifiesta en su escrito de reclamación que el día 14 de abril de 2008, sobre las 17:15 horas, mientras circulaba C.D.T.P., con el vehículo de su mandante, debidamente autorizada para ello, por la GC-20, a la altura del punto kilométricos 00+000, cerca del Cabildo Insular, como consecuencia de la existencia de una mancha de aceite sobre la calzada, colisionó contra otro vehículo,

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

sufriendo el suyo desperfectos valorados en 2.350,94 euros, cuya indemnización solicita al Cabildo Insular.

4. A este supuesto son de aplicación la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo.

II

1. En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, éste comenzó mediante la presentación de la reclamación de la representante del afectado, efectuada el día 26 de noviembre de 2007.

El procedimiento se tramitó de manera correcta, careciendo de fase probatoria, pero como el Instructor considera que se ha acreditado el hecho lesivo suficientemente no es necesaria la apertura del periodo probatorio, conforme a lo establecido en el art. 80.2 LRJAP-PAC.

(...) ¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños en su vehículo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, por ello, la condición de interesado en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC). Su representación, asimismo, se ha acreditado correctamente.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En este caso, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, pues el Instructor considera que el funcionamiento del servicio público de carreteras fue correcto, pasándose por la zona escasos 45 minutos antes de que se produjera el accidente, sin observar anomalía alguna, por lo que la mancha de aceite estuvo escaso tiempo sobre la calzada.

2. El hecho lesivo ha quedado demostrado en virtud de lo manifestado por el Servicio y lo expuesto en el Informe remitido por la Guardia Civil, elaborado por el agente actuante.

Así mismo, se ha acreditado que la mancha de aceite estuvo poco tiempo sobre la calzada mediante la información que consta en los partes del Servicio.

3. En este caso, el funcionamiento del servicio afectado ha sido correcto, ya que la frecuencia de paso de los operarios del Servicio por este tramo de la GC-20 es adecuada a sus características, no siendo razonablemente exigible una prestación más intensa del servicio.

Por todo ello, no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y el daño sufrido por el interesado.

4. Por último, la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del interesado, es adecuada a Derecho por los motivos expuestos.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación formulada, se considera ajustada a Derecho.